



Número 181

Jueves 16 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 6 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Habiéndose notado algunas erratas en la transcripción de varios artículos de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, procede su nueva publicación, en los términos siguientes:

«La presente Ley se propone colmar una de las más acusadas lagunas legislativas que la obra codificadora del siglo XIX dejó en el marco de nuestras Leyes mercantiles. El tránsito del sistema de la autorización judicial, que instauró el Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve para la fundación de la Sociedad Anónima, al sistema de libertad de constitución, a que responde el vigente Código, exigía haber adoptado, a semejanza de los restantes países de Europa, un régimen legal completo que disciplinase la Sociedad por acciones en todos los momentos de su vida, desde el de su fundación hasta el de su extinción, con normas en su mayoría no derogables por la voluntad de los particulares. Obsesionados por un mal entendido concepto de la libertad, que ya había inspirado la Ley de Sociedades de diecinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, los redactores de nuestro Código de Comercio creyeron que el mejor modo de respetar la libertad era ausentarse de la regulación de la Sociedad Anónima. Y así pudo producirse el singular e inexplicable contraste entre nuestro Código de Comercio, con sus veinticuatro artículos dedicados a este tipo de Sociedad, inspirados en su mayoría en el principio dispositivo y el resto de las Leyes de los países civilizados que, siguiendo el ejemplo de la Ley francesa de mil ochocientos sesenta y nueve, habían dotado a la Sociedad Anónima de un amplio sistema de normas legales, en el que se excluía el libre juego del principio de la libertad de pactos, imperante en otros sectores de la contratación privada.

Desde hace un siglo los legisladores mercantiles y los hombres de Empresa coinciden al pensar que la elección por los fundadores de una Sociedad de la forma anónima lleva consigo la necesidad de someterse a ciertos esquemas legales, instituíbles por el arbitrio individual. Así lo exige el privilegio de la limitación de la responsabilidad del accionista y la conveniencia de proteger la ingente masa del ahorro que se canaliza hacia la inversión en forma de acciones de Sociedad. Y si es justo reconocer que, a causa del ambiente de honestidad en que generalmente se desenvuelve la vida de los negocios en España, esta insólita libertad de que gozaron hasta hoy los fundadores y las mayorías de los accionistas no ha producido graves escándalos, tampoco sería justo ni razonable empeñarse en mantener, frente al derecho universal de la sociedad por acciones, un régimen de excepción que solo puede producir frutos de inseguridad y de incertidumbre en las relaciones jurídicas nacidas en torno a este tipo de la sociedad. La ausencia de una Ley reguladora de la sociedad anónima solo podría justificarse demostrando que la economía española es antagónica o radicalmente diversa a la de los países en los que rigen Leyes de esta clase. Esto nadie podría demostrarlo y, en cambio, todos estamos convencidos de que la sociedad por acciones, por ser la pieza maestra de la economía industrial moderna, debe ser sometida a una Ley que, sin atentar a la libre iniciativa privada del empresario, le encauce por normas jurídicas inspiradas en la mayor garantía de accionistas y acreedores y, en definitiva, en el bien común, al que, por principio, ha de subordinarse el interés privado, por respetable que sea.

La Ley se limita a la reforma mercantil de la sociedad anónima. Ello no implica desconocer que los problemas de tipo social, que se agitan en el seno de la empresa reclaman también su propia regulación. Mas el intentar abordarla ahora dentro del marco estricto de la sociedad por acciones, sería tanto como suponer erróneamente que todas las empresas están regidas por sociedades anónimas y, aunque así fuese, sería forzoso distinguir entre la empresa como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo y la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la empresa. El tema de la jerarquía de los elementos que integran la empresa o el de par-

ticipación de los trabajadores asalariados en el beneficio del empresario o el de su colaboración en la dirección de la empresa, son problemas que extravasan el contenido propio de una Ley de sociedades anónimas y en tal carácter han sido eliminados de la presente, la cual, como todas sus similares; es compatible con cualquier reforma que en el futuro se intente en el terreno de la política social, de acuerdo con los principios inspiradores de nuestro Movimiento, que están ya recogidos en el Fuero del Trabajo.

Dentro del marco jurídico de la sociedad por acciones, se pretende instaurar entre nosotros las normas prudentes de un Derecho universal, cuya bondad y justicia están acreditadas por un siglo de experiencia en los países de mayor sensibilidad jurídica y de más floreciente economía. Hemos procurado adaptar sus soluciones a los principios en el Código del Comercio español y, sobre todo, en la realidad de nuestras sociedades anónimas, presiden tradicionalmente este sector de la vida económica española, repercutirían inmediatamente en el organismo extraordinariamente sensible de la economía nacional. La Ley, siguiendo en este punto el ejemplo de las legislaciones más modernas, ha querido limitar la forma anónima de las sociedades llamadas a regir empresas de gran envergadura económica. Y deseando respetar, por otra parte, el uso, arraigado en algunas regiones españolas, de fundar sociedades anónimas de tipo familiar para negocios modestos, no ha querido fijar un límite mínimo de capital de la sociedad anónima, y para respetar aquel postulado ha seguido el sistema de imponer con carácter obligatorio la forma anónima a todas aquellas sociedades que, a más de limitar de cualquier forma la responsabilidad de sus socios, tengan un capital superior a cinco millones de pesetas. Como suplemento del sistema adoptado, en breve se someterá también a las Cortes un proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule la sociedad de responsabilidad limitada, totalmente huérfana de regulación en nuestro ordenamiento positivo, a pesar del gran número de sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria. De este modo los beneficios de la limitación de responsabilidad podrán ser conseguidos por el cauce de la sociedad anónima para las empresas de gran entidad económica, y por el de la sociedad de res-

ponsabilidad limitada para las de tipo económico más modesto.

I. En materia de fundación de la sociedad, la Ley se inclina decididamente, siguiendo en esto el ejemplo de las leyes extranjeras, por exigir la íntegra suscripción del capital social. Sobre tema de tan vital importancia, nuestro Código de Comercio guarda también silencio, y ello ha permitido en la práctica la constitución de sociedades con enormes capitales aparentes, de los cuales se suscribe tan sólo una ínfima parte y se desembolsa sólo una pequeñísima porción de esa ínfima parte. El principio que instaura esta Ley es el de que no podrá constituirse sociedad alguna que no tenga el capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, al menos. No se desconoce que este principio viene derechamente a prohibir una práctica muy extendida en las sociedades anónimas españolas y que consiste en conservar en cartera cierto número de acciones, ya en momento fundacional, ya en el momento de la elevación del capital, para conceder así a los administradores un fondo de maniobra con ese capital en cartera, cosa que les permitirá elegir a su arbitrio el momento más adecuado para lanzar este capital al público, entregando las acciones en cartera para ser suscritas a metálico o a cambios de una aportación de bienes «in natura». El sistema de las acciones en cartera permite, ciertamente, a los administradores una gran libertad de movimientos para atraer nuevos recursos a las cajas sociales, sin necesidad de observar los rigurosos requisitos de la reforma estatutaria. Pero se ha creído que estas ventajas eran menores que los inconvenientes de semejante práctica; derivados quizá de la costumbre de llevar al pasivo del balance la totalidad del capital escriturado, para dar mayor sensación de poderío económico, aunque ese capital no esté suscrito, llevando al activo la contrapartida de las acciones en cartera, las cuales se manejan como si realmente constituyeran un activo real. Por ello ha parecido prudente la supresión de las acciones en cartera, compensando su desaparición con la implantación del llamado «capital autorizado», que cumple análogos fines que el capital en cartera, sin crear ninguna oscuridad en cuanto a la situación económica de la sociedad ni dar ocasión a manipulaciones que, a veces, adolecían de falta de pulcritud. Partiendo de la necesidad de la íntegra suscripción del capital para que

pueda quedar válidamente constituida la sociedad anónima, la Ley separa y distingue dos sistemas de fundación, ya recogidos en la doctrina y en las legislaciones extranjeras; la fundación llamada simultánea, en la cual la sociedad se funda en un solo acto, por convenio entre los fundadores, y la fundación llamada sucesiva o por suscripción pública de las acciones, en la cual la sociedad no se constituye hasta que se cumple la última fase de un complicado proceso, uno de cuyos momentos es de la íntegra suscripción del capital. Dentro de la fundación simultánea, que es la más extendida de nuestra práctica notarial, aunque en ella se omite el requisito de la íntegra suscripción del capital, se ha seguido el esquema de la práctica mercantil española, que incorpora los estatutos a la escritura notarial de fundación. Pero se ha cuidado de separar el contenido propio de los estatutos de condado propio de la escritura, como conceptos diversos que no aparecen debidamente diferenciados ni en nuestro Código de Comercio, ni en el Reglamento del Registro Mercantil. El sistema de la fundación por suscripción pública, poco usado en la práctica, se justifica no obstante, porque hace posible la fundación de fundación de sociedades con grandes capitales, que sería difícil reunir de antemano para constituir la sociedad por acto unitario. Pieza esencial de este sistema es el programa de fundación, que ha de contener las indicaciones que los promotores juzguen oportunas, a más de ciertas menciones inexcusables que la Ley puntualiza, con el fin de que los futuros suscriptores de acciones sean debidamente informados sobre los datos más importantes de la nueva sociedad. Más atentos siempre al deseo de fomentar la creación de sociedades por acciones, no se ha querido llevar en este punto el rigor hasta los extremos de otras legislaciones, singularmente la inglesa en punto a las sanciones para los promotores en caso de falsedad de los datos contenidos en el programa fundacional.

Destácase también en este tema de la fundación la naturaleza capitalista de la sociedad anónima, que exige que las aportaciones sean en dinero o fácilmente transformables en dinero, porque sólo así el capital social puede representar realmente una garantía para los acreedores. Esto implica la desaparición en nuestra práctica de las llamadas acciones liberadas, sin perjuicio de que la aportación de servicios, de ideas, de iniciativas, de experiencias y de otros elementos inmateriales, pueda ser recompensada mediante la atribución a los fundadores de títulos diversos de la acción, como son los llamados bonos, cédulas o cualquiera otro que incorpore algún derecho sobre los beneficios sociales.

También se preocupa especialmente la Ley de las aportaciones no dinerarias, las cuales encierran siempre el peligro de traducir en cifra de capital prestaciones ficticias o valoradas con exceso; por donde se descubre la posibilidad de que la sociedad nazca a la vida del Derecho con un patrimonio de valor inferior al que indica la cifra del capital, con el consiguiente engaño para los acreedores y para los futuros accionistas. Colmando en este punto una lamentable laguna de nuestro Derecho positivo, la Ley impone a los administradores y, en definitiva, a la autoridad judicial la obligación de revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias dentro de cierto plazo, y si de esa revisión aparece una diferencia

de valores, impone al socio aportante la opción entre que se anulen las acciones equivalentes a la diferencia, o completar en dinero esta diferencia, o separarse de la sociedad, con la consiguiente reducción del capital si opta por la anulación de las acciones.

II. Al regular especialmente las acciones, insiste la Ley en el concepto de la acción como alícuota del capital social, con la consiguiente declaración de nulidad de las acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial. Siguiendo la tendencia moderna en materia de valores mobiliarios, se impone con carácter obligatorio la forma nominativa a la acción mientras no haya sido enteramente desembolsado el importe nominal del título, precaución que se ha reputado indispensable para frenar los excesos del anonimato y facilitar a la sociedad la posibilidad de reclamar con eficacia los dividendos pasivos. Ha parecido también conveniente mantener en toda su pureza el principio de la igualdad de derechos entre los accionistas, siempre que se trate de acciones de la misma clase o serie. Los privilegios, aun encarnados en acciones de distinta serie o clase, ofrecen siempre un margen de peligro, y sólo pueden admitirse cuando existen razones poderosas que lo aconsejen. Por ello se dispone que la creación de acciones que confieran cualquier clase de privilegio frente a las ordinarias, se someterá a la observancia de las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos sociales. De otra parte, el respecto al principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto conducirá, en el futuro, implícitamente, a la supresión de las acciones de voto plural, ya proscritas en la legislación de la mayoría de los países. Mas el deseo de no causar perturbación alguna en el funcionamiento de las sociedades existentes, a menos que así lo exija un interés superior, que en este caso no existe, permitirá la subsistencia de este tipo de acciones en las sociedades que las tengan reconocidas en sus Estatutos.

Se conserva en esta materia el tradicional principio de la indivisibilidad de la acción. Y se aborda el problema del desdoblamiento de la titularidad entre usufructuario y nudo propietario y entre propietario y acreedor pignoraticio, puntualizándose a quien de ellos compete el ejercicio de los derechos incorporados a la acción, con lo que se evitarán las interminables discusiones en la materia que en la práctica a diario nos ofrece. Otro de los puntos que ha suscitado viva polémica en la doctrina jurídica moderna, y que la Ley también aborda, es el relativo a la validez de los pactos restrictivos de la transmisión de acciones. La solución se enfoca exclusivamente en el aspecto que toca a la sociedad, eximiendo a ésta de reconocer aquellas limitaciones que no estén expresamente impuestas en los Estatutos sociales.

Finalmente, por lo que toca a este tema, se modifica el vigente Derecho en materia de adquisición de acciones por la propia sociedad, instaurándose un sistema mucho más amplio y liberal que el del Código de Comercio vigente, en el sentido de que, dejando a salvo la raíz misma de la prohibición de adquirir acciones propias, se permita a la sociedad actuar con una flexibilidad a menudo necesaria o conveniente para la buena marcha de las operaciones sociales.

III. Importantes novedades ofre-

ce la Ley en orden a la disciplina de los órganos sociales. Novedades frente a la parquedad de nuestro Código de Comercio, que apenas se ocupa de esta materia, pero no frente al Derecho vivo de las sociedades, por que, en definitiva, la Ley se limita a recoger, con inspiraciones más o menos directas de otras legislaciones extranjeras, el derecho a la práctica que vive al amparo de los estatutos sociales. Se exige a los Administradores la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y se les impone la obligación de responder frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por malicia o negligencia grave. La forma en que se regula el ejercicio de la acción, permite asegurar que el reconocimiento de la responsabilidad de los Administradores, no será fuente de abusos, ni hará peligrar la buena marcha de las sociedades. Servirá, por el contrario, para mantener en todos los casos la pureza administrativa, que es norma y blasón de la gran mayoría de las empresas españolas.

En lo relativo al modo de funcionar el Consejo de Administración, forma colegiada impuesta con carácter preceptivo siempre que la administración se confíe conjuntamente a varias personas, rigen los principios y normas incorporados desde hace tiempo por el uso a la vida mercantil española. Mas se ha creído conveniente formular el principio y arbitrar el procedimiento de la representación proporcional en el seno del Consejo de Administración, a fin de que las minorías puedan también designar sus propios representantes en ese organismo.

La Junta general, apenas regulada en el Código de Comercio, queda ordenada en todos sus aspectos. Se prevé a distinción entre Juntas ordinarias y extraordinarias, determinando que las primeras se reunirán cuando lo dispongan los estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances, resolver sobre la distribución de beneficios y tomar eventualmente cualquier acuerdo sobre asuntos que no estén reservados por la Ley o por los estatutos a la administración de la sociedad.

Se instaura, además, en lo relativo a la constitución y funcionamiento de las Juntas, un régimen de formalidades que la parquedad de nuestro Código de Comercio refería a la escritura fundacional, y que ordinariamente se recoge en los estatutos sociales. Se determina así el modo de contar y constituir las mayorías, aceptando el desarrollo dado en la práctica por las propias empresas a las previsiones del artículo ciento cincuenta y uno de nuestra Ley mercantil fundamental. Se prevé la manera de formar y constituir la Mesa, la formación de la lista de accionistas y el lugar, las fechas y las prórrogas de las Juntas generales. Se regulan también los requisitos de publicidad de las convocatorias y la Junta, así como, para acabar con la corrupción de la supresión práctica de la segunda convocatoria, se establece un plazo de veinticuatro horas que, como mínimo, habrá de mediar entre las reuniones de la Junta en primera y segunda convocatoria.

El postulado de la soberanía de la Junta general de accionistas no debe impedir que los acuerdos de este órgano social puedan ser combatidos judicialmente cuando exista en ello un interés digno de protección jurí-

ca. Se ha procurado extraer de las enseñanzas ajenas y de las propias un «substratum» aprovechable para llenar el vacío observado en nuestra legislación, partiendo de la distinción entre los acuerdos sociales que por su índole deben reputarse racionales, y respecto de los cuales la acción impugnativa no debe estar sujeta a caducidad, y aquellos otros simplemente anulables cuya impugnación queda sometida a un plazo corto de caducidad, transcurrido el cual el acuerdo se hace irratificable. Pieza esencial del mecanismo impugnatorio había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas generales, como medio de garantizar los derechos de las minorías, quedase reducida a una reforma platónica como necesariamente tenía que ser subsistiendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía con sus dos instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta. A tal fin se articula un procedimiento especial de tramitación abreviada, que será el aplicable mientras la reforma de nuestras leyes de procedimiento no hagan innecesario el que ahora se instaura para estos concretos fines. Después de hacer un concienzudo examen de lo que acerca de materia tan vidriosa se ha legislado fuera de las fronteras españolas, se regula el tema de la legitimación activa, que se reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, a los ausentes y a los que hubiesen sido ilegítimamente privados de emitir su voto; el tema de la facultad judicial de suspender el acuerdo impugnado, que se limita al caso de que el demandante o demandantes representen, al menos, la quinta parte del capital social; el tema de la sanción a la mala fe procesal, y, finalmente, el tema del alcance subjetivo de la sentencia que estime la acción de impugnación.

Quizá se reproche a esta Ley el no haber instituido, a semejanza de otras legislaciones modernas, un órgano esencialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social. La omisión ha sido deliberada. Se estimó que en la práctica los órganos de vigilancia, cuyos miembros suelen ser de extracción mayoritaria, como los que constituyen el Consejo de Administración, ni representan en último extremo intereses sociales distintos a los del Consejo, ni ponen celo especial en el desempeño de su misión, por lo que la eficacia del órgano de vigilancia, a menudo dudosa, resulta no pocas veces perjudicial para la empresa misma. No se crea, sin embargo, que esta materia se halla huérfana de regulación adecuada. En sustitución del órgano de vigilancia con funciones permanentes, se prevé el nombramiento, por la Junta general, de unos accionistas censores de cuentas, que obligatoriamente examinarán e informarán por escrito acerca del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria presentada por el Consejo, pudiendo examinar, por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que con carácter excepcional, y a petición de accionistas que representen por lo menos, la tercera parte del capital desembolsado, podrán reali-

zar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen. Se crea así un sistema de vigilancia que, sin coartar la libertad e iniciativa de los Administradores y sin que pueda reputarse expresión viva de desconfianza o recelos, permitirá a los grupos minoritarios de accionistas poner freno, con su intervención fiscalizadora, al instintivo abuso de poder de las mayorías.

IV. En la delicada materia de la modificación de los estatutos sociales, la Ley, siguiendo la orientación marcada por nuestro Tribunal Supremo, al colmar otra de las lagunas del Código de Comercio, ha tenido que abordar el problema de los límites objetivos de la modificación estatutaria, tomando en consideración ciertos supuestos especiales en los que la voluntad corporativa, expresada por la mayoría de la Junta general, debe ceder ante el derecho del accionista, o, al menos, conceder a éste la facultad de no acatar el acuerdo y de separarse de la sociedad.

En punto al aumento y a la reducción del capital social, que son los casos más frecuentes de modificación de los estatutos, la Ley no contiene alteraciones esenciales del Derecho vigente. Como únicas novedades citaremos la necesidad del programa cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública; la exigencia del desembolso del cincuenta por ciento de las acciones suscritas y la adopción, respecto de las aportaciones no dinerarias, de las mismas garantías que cuando la sociedad nace a la vida del Derecho; la consagración legal, aunque con carácter dispositivo, del derecho de los antiguos accionistas de suscribir con preferencia las nuevas acciones, en proporción al número de las que ya posean; los requisitos para la transformación de obligaciones en acciones, y el mecanismo del capital autorizado cuando se establece en una elevación de capital. En punto a la reducción del capital, se ha perfeccionado el sistema de garantías que ofrece a los acreedores el vigente Código de Comercio, sustituyéndole por otro en el que se concede a los acreedores un plazo para oponerse al acuerdo de reducción en el caso de que sus créditos no sean satisfechos o que la sociedad no preste garantías, encomendando así a los propios acreedores el criterio para decidir si la garantía de sus créditos es o no compatible con la reducción del capital. Lógicamente había que excluir de este régimen de garantías el caso en que la reducción del capital es consecuencia de la reducción del patrimonio por consecuencia de pérdidas.

V. Otro de los temas fundamentales de la sociedad anónima, sobre el cual nuestro Código de Comercio guarda absoluto silencio, es el del balance. La laguna legal es tanto más lamentable cuanto que la sociedad anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio, estableciendo la Ley una separación tajante entre el patrimonio de la sociedad y el de los accionistas, que queda a cubierto de toda reclamación por consecuencia de las operaciones sociales. La defensa del capital de la sociedad anónima es, pues, un postulado indeclinable, y esa defensa sólo puede actuarse durante la vida de la sociedad, mediante ciertas normas jurídicas sobre la contabilidad, que nuestro Código de Comercio ha olvidado,

y que tienden a evitar que se reduzca el patrimonio vinculado a los acreedores repartiendo beneficios que en realidad no lo son. De aquí las normas que esta Ley acoge sobre inserción del capital en el pasivo del balance y las que tienden a impedir la supervalorización de las partidas del activo o la desvalorización de los asientos del pasivo exigible. Un balance bien formado garantiza a la sociedad la estabilidad de su capital, al hacer imposible el reparto de dividendos ficticios; permite a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio y, por ende, la posibilidad de censurar, con pleno conocimiento de causa, la gestión de los Administradores y, por último, ofrece al tercero que contrate con la sociedad una representación exacta de la garantía que ésta ofrece para responder del cumplimiento de las obligaciones que han contraído o van a contraer a su favor. La regulación de esta materia, en una Ley de sociedades anónimas, no sólo se imponía como remedio adecuado para corregir posibles abusos, amparados en la libertad existente en este punto, sino por propia exigencia de la naturaleza de la sociedad anónima como órgano importante de la economía nacional. De aquí que el balance de estas sociedades interesa no sólo a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general. Si el balance ha de darnos la medida del patrimonio de la empresa en un momento dado, su naturaleza requiere que los métodos de evaluación sean siempre los mismos, para que ese patrimonio se mida siempre con la misma medida, única forma posible de apreciar los aumentos o las disminuciones patrimoniales, mediante su comparecencia a través de una unidad de valor. Las ventajas del procedimiento objetivo y de la unificación de los criterios de evaluación, son evidentes. Por lo demás, la nueva regulación del balance de la sociedad anónima, que hoy se establece, tiende a procurar que el balance se redacte con claridad suficiente, para que, con su lectura, sea posible conocer la situación patrimonial de la sociedad, evitando los asientos demasiado comprensivos, la ambigua rotulación o la defectuosa agrupación de sus partidas.

Materia delicada es la relativa al derecho de información que suele concederse al accionista para que examine antes de la Junta general la gestión de los Administradores y las cuentas del ejercicio que se someten a la Asamblea anual en que éstas deben ser aprobadas. El robustecimiento de los poderes de los Administradores y la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista indiscreto o malintencionado, han inclinado a vedar al accionista aislado el derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, debiendo bastarles con la facultad que se le concede en otro apartado del proyecto (artículos sesenta y cinco, ciento nueve y ciento diez), de pedir por escrito a los Administradores los informes y aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos sometidos a deliberación y a examinar, quince días antes de la Junta en que tengan que ser aprobados, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la memoria explicativa y el informe de los accionistas, censores de cuentas.

VI. Uno de los vacíos más importantes del ordenamiento positivo español en materia de sociedades anónimas consiste en la falta total de

regulación sobre la emisión de obligaciones por esta clase de sociedades. Ni en los preceptos relativos a la sociedad anónima, ni en los destinados a regular el contrato de préstamo mercantil, se refiere para nada nuestro Código de Comercio a la materia de obligaciones. Esta ausencia de regulación legal, que ya podía considerarse como uno de los defectos más importantes del Código en la época en que fué promulgado, constituye en el momento presente, como consecuencia del proceso de modernización financiera de España operado en la primera mitad de este siglo, un exponente más de la necesidad absoluta de reformar el Derecho español de sociedades mercantiles adaptándolo a las exigencias de la vida económica actual. La regulación de las obligaciones se ha inspirado en el propósito fundamental, que preside toda la Ley, de combinar armónicamente los mandatos de la Ley con las previsiones que pueden contenerse en los estatutos sociales. Se ha querido, de este modo, otorgar una enérgica protección a los obligacionistas que entregan sus capitales a entidades mercantiles privadas, sin violentar en forma innecesaria la libertad de movimientos de las entidades emisoras. Se establece una regulación detallada de los diversos aspectos que ofrece la emisión de obligaciones; pero esta regulación se limita a exigir sólidas garantías para la protección de los derechos de los obligacionistas y al propio tiempo para la defensa de los intereses generales de la economía nacional, respetando, no obstante, la autonomía de las sociedades anónimas para que éstas establezcan, sin graves trabas ni limitaciones, las condiciones de cada emisión.

La agrupación de todos los obligacionistas en un organismo llamado Sindicato, constituye, tal vez, una de las medidas de mayor transcendencia entre las que se encaminan a la defensa de sus intereses.

La situación de desamparo en que se encuentra el obligacionista aislado frente a la sociedad emisora, ha constituido en todos los países un motivo serio de preocupación. De ahí que la Ley no pudiera alejarse de la tendencia legislativa, encaminada a asegurar el ejercicio de los derechos y recursos propios de los obligacionistas, substituyendo su acción individual y aislada por la acción colectiva dirigida por un organismo designado de diverso modo, cuya misión consiste esencialmente en representar a los obligacionistas ante la sociedad o ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

VII. También se regula con detenimiento la regresión de la sociedad anónima hacia formas sociales distintas, ordenando las cuestiones que surgen cuando una sociedad de esa clase se transforma en colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada, tanto en lo que afecta al aspecto puramente formal de la operación como a las consecuencias de la misma, en orden a los intereses y derechos de acciones y acreedores, que no pueden quedar sin adecuada tutela, aunque la transformación no cambie la personalidad jurídica de la sociedad. Y, por otro lado, se ordena parcialmente el fenómeno de la fusión de sociedades, contemplando exclusivamente aquellos supuestos que giran en torno a la sociedad anónima como forma externa de la empresa única resultante de la gestión. En este punto, la carencia de precedentes legislativos españoles obligaba a proceder con sumo tiento, ofreciendo cauce fácil y sencillo para el

desarrollo práctico de las operaciones de cesión, al tiempo que garantiza adecuadamente los derechos e intereses de todas clases que puedan resultar afectados por esas operaciones. Se admite la fusión, por el doble sistema de incorporación, de una o más sociedades a otra anónima ya existente, o mediante creación de una anónima nueva, sobre la base de dos o más sociedades que se extinguen al fundirse y para ambos supuestos se declara que la fusión se realizará tras pasando en bloque el patrimonio activo y pasivo de las sociedades extinguidas a la nueva o superstita, por que, de no aceptar ese principio, habría que fraccionar en cada caso la transmisión patrimonial en los singulares negocios jurídicos, aptos para transferir aisladamente los diferentes elementos patrimoniales de una sociedad a otra. Mas como la fusión no solamente es confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas, se busca ese efecto, obligando a entregar a los socios de las sociedades disueltas acciones de la sociedad que personalice la fusión, en proporción a las respectivas participaciones que tuvieran aquéllas. Y dibujado así el perfil jurídico de la fusión, había que poner especial cuidado en regular formalidades y los requisitos necesarios para realizarla, porque una operación de tanta importancia no puede quedar abandonada al simple arbitrio de quienes la promuevan, al propio tiempo que habrían de protegerse los intereses de los acreedores de las sociedades fusionadas, montando un sistema que en esencia, consiste en prohibir que se realicen las operaciones de fusión antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio de aquélla en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos de mayor circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con lo cual los acreedores disponen de un plazo suficiente para reflexionar si les conviene mantener sus derechos frente a la nueva sociedad deudora o, por el contrario, prefieren que sus créditos sean asegurados o satisfechos por entero.

VIII. En la ordenación de las causas de disolución de la sociedad anónima, la Ley sigue «pari passu», las directrices del Derecho español vigente y, en esencia, la tendencia general del extranjero. Más rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse, ni considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, ni hace de la declaración de quiebra una causa específica, aunque no excluya la posibilidad de que, por obra de esa declaración, pueda producirse la disolución de la sociedad. En cuanto al primer punto, la omisión que a muchos parecerá inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aun por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad, de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislativo; y la realidad es que, aun en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testafierros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos, mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca,



restableciéndose la pluralidad de socios. Y por lo que se refiere a la declaración de quiebra, notorio es que, aun dentro de la misma legislación española vigente, la exención no se produce si ninguno de los socios hace valer su derecho a pedir que la sociedad se liquide, y además no es causa necesaria y obligada de disolución, puesto que la sociedad, como tal, puede estar representada durante el proceso universal de ejecución y continuar el comercio, si así se acordase en el convenio. Por estas consideraciones se ha utilizado una fórmula, que parece satisfactoria, para dar a entender, por modo inequívoco que la quiebra de la sociedad, si puede conducir a su disolución, no siempre la determina, mientras exista la posibilidad de poner fin al procedimiento de quiebra por medios que impidan el naufragio de la empresa con daño de intereses que sólo con estas obligadas cautelas pueden considerarse eficazmente defendidos.

IX. La nueva Ley se propone lógicamente someter a su ámbito todas las sociedades anónimas existentes en la fecha de su promulgación. Para conseguir este fin será preciso que muchas sociedades acometan las adecuadas reformas estatutarias. Respetar íntegramente el derecho voluntario encarnado en los estatutos de las sociedades anónimas, limitando la aplicación de la Ley a las sociedades de nueva creación, sería tanto como suspender indefinidamente la entrada en vigor del nuevo sistema, supuesto que la mayoría de las sociedades, singularmente aquellas de gran envergadura económica, prácticamente no se extinguen nunca. Por esta razón se ha formulado una disposición transitoria de carácter general que impone la aplicación de la Ley a todas las sociedades anónimas, eliminando el derecho estatutario en cuanto implique contradicción con los nuevos preceptos legales. Y desenvolviendo este principio general, otra de las disposiciones transitorias impone a las sociedades anónimas españolas la necesidad de adaptar, en el plazo de dos años, sus estatutos a lo dispuesto en la nueva Ley si estuvieren en contradicción con sus preceptos. A tal fin se establece un procedimiento rápido para la inscripción de las modificaciones estatutarias, concediendo las adecuadas facultades de calificación a los Registradores mercantiles y sancionando con multa el incumplimiento de esta obligación registral, cuyas consecuencias documentales quedarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Más, por otra parte, se ha procurado respetar todo lo posible las situaciones jurídicas ya creadas al amparo del Derecho antiguo, evitando de este modo, no sólo el menoscabo de los derechos adquiridos, sino también y muy principalmente, cualquier repercusión económica dañosa. Este pensamiento se ha reflejado en las disposiciones transitorias que tienen carácter especial. De acuerdo con este criterio de prudencia, las sociedades que actualmente tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a lo previsto en sus Estatutos. Se respecta igualmente la subsistencia de las acciones de voto plural en las sociedades que las tengan válidamente emitidas al entrar en vigor la nueva Ley. Y, finalmente, se respeta, hasta que se dicte en ellos sentencia firme, la continuación de los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales incoados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En su virtud, y de conformidad

con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:
CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo segundo.—En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad anónima».

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

Artículo tercero.—La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil; y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La sociedad anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

Artículo cuarto.—Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades comanditarias simples.

Artículo quinto.—La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en lugar en que se halle establecida su representación legal o en donde radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto.

(Continuará) 3258

Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

GUADALUPE

Presidente: D. Manuel Plaza González.

Vicepresidente: D. Celestino Torrejón Baltasar.

Vicepresidente 2.º: D. Federico Muñoz González.

Vocales: D. Juan Sánchez Alonso y D. Arturo Martín Rodríguez.

Suplentes: D. Vicente Sierra Leza, D. Joaquín Flores y Flores, D. Juan Rodríguez Torrejón y D. Rafael Vázquez Rodríguez.

Secretario: D. Vicente Tello Encinas. 3325

ESTORNINOS

Presidente: D. Francisco Borrega González.

Vicepresidente: D. Gregorio Palacio Granado.

Suplente: D. Demetrio Granado Martos.

Vocales: D. Joaquín Borrega González.

Suplentes: D. Angel Granado Martos y D. Mariano Solano Perianez.

Secretario: D. Aquilino Palacio Reguero. 3330

PLASENZUELA

Presidente: D. Manuel Cebrián Ortiz.

Vicepresidente: D. Florencio Martín Cebrián.

Vocales: D. Juan Pérez Guillén, D. Pedro Sánchez Bejarano y D. Jerónimo Bejarano Avila.

Suplentes: D. Romualdo Sánchez Bejarano, D. Ramón Gil Lubián, D. Leocadio Bejarano Cabelo y D. Jerónimo Bejarano Sánchez.

Secretario: D. Francisco Cebrián Pérez. 3324

Juzgados

MONTANCHEZ

Don José Larrumbe Rodríguez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, se cita a un vecino de Robledillo de Trujillo, desconocido, que en la Feria de Valdefuentes, que se celebra entre los días 28 y 30 de Agosto, en el año último, cambió un burro por otro al vecino de Torremocha, Antonio Garrido Duque, a fin de que comparezca en este Juzgado en el término de diez días a prestar declaración por semoviente adquirido por el desconocido, tenía en 1947 dos años, rucio, raza española, un metro y nueve centímetros de alzada, sin señas particulares.

Dado en Montánchez a 8 de Agosto de 1951.—José Larrumbe.—El Secretario, M. Lozano Canal. 3323

JARANDILLA

Don Gabriel del Río Sánchez, accidentalmente Juez de Instrucción de esta villa de Jarandilla.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario bajo el número 64 de 1951, por supuesto hurto de 308 paquetes de tabaco verde elaborado, los cuales fueron intervenidos por la Guardia Civil de Jaraz de la Vera, a la vecina de Aldeanueva de la Vera, Antonia Collar Curiel, manifestando ésta que se los había comprado a una persona desconocida; por lo que ruego a quien se crea perjudicado, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, desde el siguiente a la publicación de este edicto.

Dado en Jarandilla a 13 de Agosto de 1951.—El Juez de Instrucción accidental, Gabriel del Río Sánchez.—El Secretario en funciones, Carlos Cañadas. 3326

CORIA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 61 del año 1951, sobre hurto de una caballería, propiedad de Benito Garrido Hernández, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere,

en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recla y pronta administración de justicia. Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un caballo de cuatro años raza del país, aproximadamente la marca, pelo castaño, estrella en el frente, patialzado del pie izquierdo, rozadura en pata derecha por efecto de la soga y herrado de las cuatro extremidades.

Dado en Coria a 13 de Agosto de 1951.—Sixto López López.—El Secretario, (ilegible). 3327

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio número 45-1949, contra Claudio Redondo Granado, a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas, vecino aquél de Jarilla; habiéndose embargado como de la propiedad de dicho ejecutado, tasó y saca a pública subasta, por término de veinte días, el inmueble que se describe así:

Una tierra en la Vega y Costera, al sitio del Chapatal, de cabida un celemin; que linda Saliente, otra de Leoncio García; Norte, id. de Cipriano Manzano; Mediodía, cauce de riogo, y Poniente, con herederos de Santiago Serrano Recio. Radica en el expresado municipio de Jarilla y fue valorado en 250 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 15 de Septiembre próximo, a las doce horas; debiendo los licitadores para ser admitidos, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100, de la que sirve de tipo, que será éste el importe de la tasación; no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho avalúo, y se advierte de la carencia de títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.) 3331

Alcaldías

VILLA DEL REY

Suplemento de crédito por medio de transferencia

Propuesta por Secretaría-Intervención y aceptada en principio por el Ayuntamiento, una transferencia de créditos de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos, se hace saber: Que el expediente a efecto instruido, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal durante el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 664 de la Ley de 16 de Diciembre de 1950.

Lo que se publica para general conocimiento.

Villa del Rey a 9 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Fernando Esteve. 3332